

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 18 de julio de 2024

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000415-2024-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00067-2024-MPH-GM/SGT, de fecha 17 de julio del 2024, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 82° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), respecto de las obligaciones del conductor, dispone que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, así mismo, el Artículo 88°, dispone que **está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor**;

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación**, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento**;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones



ED-6419-4

al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que **las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que **la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento**, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: **2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, vómitos y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual;**

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso**, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes**. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4°, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;



Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°;

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”;

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0040268 y N° 0041269, de fecha 26 de enero del 2024, fue Que, en el presente caso el administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, solicita Nulidad de Papeleta de Infracción, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante, y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento”, en consecuencia adecúese su petitorio como descargo;

Que, en el presente caso el administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, solicita Nulidad de Papeleta de Infracción, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante,



y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento", en consecuencia adecúese su petitorio como descargo;

Que, en el presente caso, se tiene que las **PITT N° 0040268 y N° 0040269**, de fecha 26 de enero del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, por la comisión de infracción con Código M2 y G58, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0040367, manifestando que:

"1. (...) que, el viernes 26 de enero del 2024 mi persona se encontraba conduciendo el vehículo menor (Motocicleta Lineal) de placa 8990-XB, promediando las 6.00 am de la mañana, con dirección a mi domicilio, siendo intervenido en la Av. Agustín Gamarra con el Jr. José de Sucre por el efectivo policial de nombre NESTOR CANTU FLORES, (corroborable en la sumilla de los hechos del acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad - adjunto al presente descargo), quien sin siquiera realizar los respectivos procedimientos de intervención para la detección de infracciones al conductor en la vía pública, tal como lo establece el Art. 27° del RETRAN, procedió a trasladarme junto a su compañero el efectivo policial de nombre CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, a la Comisaría PNP Huaraz, donde se levanta el "Acta de Detención" y posteriormente me trasladan a otro establecimiento para la realización del dosaje etílico y momentos después me regresan a la Comisaría PNP Huaraz aproximadamente siendo las 7.20 am de la mañana. Una vez en las instalaciones de la comisaría recién se suscribe la papeleta N° 0040268 y 0040269 cuyo código de infracción es la M02 y G58 respectivamente, haciéndome entrega una copia de la misma promediando las 8.00 am de la mañana", "2. NO SE HA REALIZADO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA, tal como lo estipula el Art. 327 del RETRAN (...) por cuanto el efectivo policial de nombre NESTOR CANTU FLORES no consignó en el acto de la intervención ninguna papeleta con las supuestas infracciones detectadas y mucho menos se me entregó una copia de la misma en el momento (...)".

"3. (...) una vez realizado el análisis del dosaje etílico correspondiente y al promediar las 8 am de la mañana se suscriben las papeletas de infracción al reglamento de tránsito terrestre N° 0040268 y 0040269, de código de infracción M02 y G58 respectivamente en las instalaciones de la comisaría PNP Huaraz, el cual estuvo a cargo de otro efectivo policial el sr. CALVO HENOSTROZA DENIS, que de paso no estaba presente desde el inicio de la intervención (...) y firma como autoridad que me sanciona en ambas papeletas de tránsito, contraviniendo así claramente lo estipulado en el artículo 7 del D.S. 022-2019-IN, Reglamento del D.L. 1216 que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte (...) que la papeleta fue impuesta por un efectivo policial diferente al que realizó la intervención a mi persona, e hicieron estos malabares porque el efectivo policial NESTOR CANTU FLORES (quien me intervino en la vía), no estaba debidamente asignado al control de tránsito tal como lo exige la norma, motivo por el cual recurrió a su colega dos horas después de la intervención para realizar el llenado de la papeleta de tránsito con datos y horas anteriores para dar la figura de legalidad de un procedimiento que ellos mismos sabían era incorrecto (...)".

"4. SEGUN EL INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, elaborado por el analista legal de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, quien realiza una aclaratoria de los procedimientos para la imposición de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 Y M39. Manifestando expresamente en el apartado 3.18 y 3.26 del ANÁLISIS, lo siguiente: "En ese sentido, podemos colegir que la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 327° del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 0 M2, adicional a ello (...)";

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar: **Respecto del numeral 1), 2), 3) y 4),** el Artículo 15° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda, entre otras, la Policía Nacional del Perú, así mismo, el Artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prevé que **en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito** o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la



infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento, e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional), y f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento. En tanto, el Artículo 4º, del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que ***toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano,*** y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Así mismo, el Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que ***las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública,*** mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Además, el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, ***son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su Artículo 91º, estipula que el conductor debe portar y exhibir al efectivo de la PNP asignado al control del tránsito, cuando este lo solicite, el Documento Nacional de Identidad, la Licencia de Conducir vigente, la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce; y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda, en este caso, de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento,*** así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces, ***es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2º, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.*** De igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraran en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, así mismo, el Artículo 328º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11 hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeleteas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)"; así mismo, el Artículo 328º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC refiere lo siguiente: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente (...)";



Que, en base a lo señalado, en el caso en concreto, según consta en el Acta de Intervención N° 45, la intervención fue realizada por el S3 PNP Néstor Galindo Cantú Flores y S3 PNP Rodríguez Arias Nandito, quienes si bien no pertenecen a la unidad de tránsito actuaron según lo establecido en la Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito, aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP y los Artículos 326°, 327°, 328° y 329° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, lo cual se confirma con el Certificado de Dosaje Etílico N° 037-004637, con Registro de Dosaje N° 000893; practicado a Sebastián Chávez Rodríguez, así mismo, respecto a la fecha y hora se advierte que lo consignado en la papeletas de infracción recurridas es correcto, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, de fecha 21 de mayo del 2022 y el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, puesto que coinciden con el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico antes señalados. En ese sentido, de la revisión de la PITT N° 0040268 y la PITT N° 0040269, ambas de fecha 26 de enero del 2024, con Código M02 y G58 respectivamente, se observa que estas se impusieron teniendo en cuenta los campos mínimos que deben de contener y siguiendo el debido procedimiento. Además, respecto al Informe N° 585-2022-MTC/18.01, si bien no es vinculante, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, emite dicho informe de carácter técnico normativo referido al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente, por lo que, se entiende que es una ampliación, explicación u orientación de lo regulado en la norma legal señalada para una mejor aplicación de la misma, con la finalidad de que se eviten errores que devengan en su nulidad;

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, con PITT N° 0040268 y N° 0040269, el efectivo policial impuso la infracción con **Código M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"** y con **Código G58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda"**, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el **Certificado de Dosaje Etílico N° 037-004637**, de fecha 26 de enero del 2024, practicado al presunto infractor **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, por motivo de I.R.N.T.-M2 Peligro Común, **con resultado de 1,42 gr./litro (cero gramos cuarenta y dos centigramos de alcohol etílico por litro de sangre) según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley N° 27753, se encuentra en el segundo periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad**, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27753, y el Acta de Intervención N° 45, de fecha 26 de enero del 2024, de la Comisaría PNP Huaraz, mediante el cual se constató un vehículo menor (motocicleta) dirigiéndose a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarias, en el que se intervino al presunto infractor **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, configurándose la comisión de la infracción con Código M02 y Código G58, previsto en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, así mismo, es de considerar que la PITT N° 0040268 y N° 0040269, de fecha 26 de enero del 2024, con Código M02 y Código G58, se impusieron teniendo en cuenta los campos mínimos que deben contener estas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, así también, el efectivo policial competente procedió conforme el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC;

Que, por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción con **Código M2 y G58**, impuestas mediante las papeletas de infracción recurridas, pues es el administrado al que le corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan tal como se hace mención en el numeral 4.10 del presente, por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del Artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el Artículo 326°, numeral 1), para la imposición de la PITT N° 0040268 y la PITT N° 0040269, de fecha 26 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, conductor del vehículo menor de Placa 899-0XB,



por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0040268 y N° 0040269, de fecha 26 de enero del 2024**, por infracción al tránsito con Código M2 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo” y con Código G58 “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda”, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0040268, de fecha 26 de enero del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M2, con una multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, sanción no pecuniaria que regirá desde el 26 de enero de 2024 hasta el 26 de enero de 2027**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0040269, de fecha 26 de enero del 2024**, por infracción al tránsito con **Código G58, con una multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: INTERNAR, de corresponder, el vehículo menor de **Placa 899-0XB**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, concluyendo su internamiento previo pago de la multa impuesta, de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: RETENER, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR al administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al administrado **CHAVEZ RODRIGUEZ SEBASTIAN**, identificado con D.N.I. N° 76003829, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO NOVENO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática la publicación del presente acto administrativo en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Huaraz (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

